



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO Nº 27/07
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5
ROLLO DE LA SALA Nº 82/09

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

Ilmo. Sr. Presidente
D. Javier Gómez Bermúdez

Ilmos. Sres. Magistrados
D^a. Manuela Fernández Prado (Ponente)
D. Javier Martínez Lázaro.-

En la villa de Madrid, el día 6 de junio de 2011, la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 32/2011

En el sumario Nº 27/07, seguido por delito terrorismo en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, acusador particular Red Eléctrica Española defendida por la letrada D^a Nuria Serrano y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

representada por el Procurador Sr. Gómez Simón, y como acusados:

1º.- MATTIN SARASOLA YARZABAL, nacido el 07 de Junio de 1977, en Lesaka (Navarra), hijo de Martin y Manuela, con D.N.I., Nº 72.668.591. En situación de libertad provisional por esta causa, en la que ha estado en prisión provisional desde el 30 de enero de 2008 hasta el 16 de septiembre de 2010. Ha sido defendido por la Letrada Dª. Jaione Carrera Ciriza y representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas.

2º.- IGOR PORTU JUANENA, nacido el 16 de Septiembre de 1978, en Lesaka (Navarra), hijo de José Antonio y María José, con D.N.I., Nº 72.688.795. En situación de libertad provisional por esta causa, en la que ha estado en prisión provisional desde el 30 de enero de 2008 hasta el 16 de septiembre de 2010. Ha sido defendido por la Letrada Dª. Jaione Carrera Ciriza y representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Fernández Prado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El Juzgado Central de Instrucción Nº 5 inicio las actuaciones como sumario Nº 27/07. Se dictó Auto de procesamiento el día 18 de diciembre de 2008, contra GARIKOITZ ASPIAZU RUBINA, IOSEBA ANTON ARANIBAR ALMANDOZ, IGOR PORTU JUANENA, MATTIN SARASOLA YARZABAL, IOSEBA ITURBIDE OTXOTEKO y MIKEL SAN SEBASTIAN GAZTELUMNDI.

GARIKOITZ ASPIAZU RUBINA, IOSEBA ANTON ARANIBAR ALMANDOZ, IOSEBA ITURBIDE OTXOTEKO y MIKEL SAN SEBASTIAN GAZTELUMNDI fueron declarados en rebeldía por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, con fecha 28 de diciembre de 2008, librándose las correspondientes Ordenes Europeas de Detención y Entrega, sin que hasta la fecha se haya aprobado la entrega respecto de IOSEBA ITURBIDE OTXOTEKO y MIKEL SANSEBASTIAN GAZTELUMENDI (entregados por otras causas), y en cuanto a IOSEBA ARANIBAR ALMANDOZ y GARIKOITZ ASPIAZU RUBINA se ha acordado su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entrega, pero una vez cumplan las penas por las que están condenado en Francia.

Se concluyó el sumario por Auto de fecha 25 de mayo de 2009 para IGOR PORTU JUANENA Y MATTIN SARASOLA YARZABAL.

SEGUNDO- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó la apertura del Juicio oral, respecto a IGOR PORTU JUANENA y MATTIN SARASOLA YARZABAL, formulando las partes sus escritos de conclusiones provisionales.

CUARTO- Los días 16, 17 y 26 de mayo de 2011 se celebró la vista oral, con presencia de los acusados MATTIN SARASOLA OYARZABAL e IGOR PORTU JUANENA, asistidos por su Letrada, practicando las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el Tribunal.

QUINTO- El Ministerio Fiscal, modificando las conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de :

- a) Tres delitos de detención ilegal de los artículos 572.1.3º. en relación con el art. 163 del Código Penal.
- b) Un delito consumado de estragos terroristas del art. 571 en relación con el 346, en concurso medial del art. 77 con el delito c) de tenencia de explosivos con finalidad terrorista del art. 573, en relación con el 568, todos del Código Penal.
- c) Un delito de utilización ilegítima de vehículo con fines terroristas del art. 574, en relación con el art. 244, 1 y 3 del Código Penal.

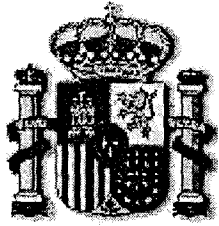
Responden los acusados en concepto de autores del art. 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a cada acusado:

-Por cada uno de los delitos de detención ilegal la pena de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta durante 20 años.

-Por el delito del apartado b) de estragos terroristas se halla en concurso medial del art. 77 del C.Penal, con respecto del delito de tenencia de explosivos, procede imponer a cada uno de los procesados la pena de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dieciocho años de prisión.

-Por el delito del apartado c) la pena de dieciocho meses de prisión e inhabilitación absoluta durante 6 años superiores al cumplimiento de condena.

Conforme con lo previsto en el art. 579, 2 del C. Penal, a los procesados deberá imponérseles la pena accesoria consistente en inhabilitación privativa de libertad que, en su caso, se le s imponga.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 48 y 57 del C. Penal a los procesados deberá imponérseles la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 1000 metros del domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo de las víctimas y cualquiera otro en el que se hallaren por tiempo de diez años una vez hayan cumplido la pena privativa de libertad que, en su caso, se les impusiera.

Costas a tenor del art. 123 y concordantes del Código Penal.

Responsabilidad civil: los acusados deberán ser condenados a indemnizar a Miguel Igoa y Maria Cristina Campos por el valor de su autocaravana y enseres que contenía la misma en la suma de 41.206,50 euros; a razón de 60 euros por los días de incapacidad acreditados que sufrieron cada uno de ellos y 5000 euros a cada uno de ellos por las por las secuelas.

Asimismo deberán ser condenados a indemnizar a Miguel Igoa y María Cristina Campos, padres del menor Oier, en la suma de 20.000 euros por las lesiones psicológicas y daños morales sufridos por dicho menor.

Igualmente deberán indemnizar a Miguel Igoa y María Cristina Campos, en la suma de 30.000 euros, a cada uno de ellos, por daños morales y en 5000 euros, a cada uno de ellos por las secuelas.

En todos los casos deberá aplicarse el art. 576 de la L.E.Crim., relativo al interés legal.

SEXTO.- Red Eléctrica de España elevó a definitivas las conclusiones provisionales en las que y calificaba los hechos como constitutivos de:

- a) Tres delitos de detención ilegal de los artículos 572.1.3º. en relación con el art. 163 del Código Penal.
- b) Un delito intentado de estragos terroristas del art. 571 en relación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

con el art. 346, 16 y 62 del mismo texto.

c) Un delito de tenencia de explosivos con finalidad terrorista del art. 573 en relación con el art. 568, del C.P.

d) Un delito de robo con intimidación con fines terroristas de los arts. 574 y 242 del mismo texto.

Responden los acusados en concepto de autores del art. 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a cada acusado:

-Por cada uno de los delitos de detención ilegal la pena de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta durante 20 años.

-Por el delito intentado de estragos terroristas la pena de doce años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio durante 18 años.

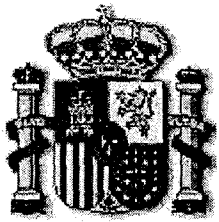
-Por el delito de tenencia de explosivos, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta durante 14 años.

-Por el delito de robo la pena de cinco años de prisión, inhabilitación absoluta durante 11 años.

Conforme a los artículos 48 y 57 del Código Penal, la prohibición de aproximadamente al domicilio de las víctimas durante 10 años.

Responsabilidad civil: los acusados deberán ser condenados a indemnizar a Red Eléctrica de España en la suma de 50.632,53 euros, o en su caso en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, así como al resto de los propietarios que como consecuencia de la explosión resultaron perjudicados en la cantidad que se determine, así como a Miguel Igoa y Maria Cristina Campos, en la cantidad de 41.206,5 euros por los daños materiales y en 60 euros por cada día de incapacidad y 40.000 euros por las lesiones, privación de libertad y secuelas, y al menor, hijo de los citados, en la cantidad de 20.000 euros aplicando en todos los casos el art. 576 L.E.Crim., sobre intereses, y al pago de las costas causadas.

SEXTO- La defensa de los procesados solicita la libre absolución de los mismos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De las pruebas practicadas en Juicio Oral han quedado acreditados los siguientes HECHOS, que se declaran PROBADOS:

I.-

En el año 2007 IGOR PORTU JUANENA y MATTIN SARASOLA YARZABAL, mayores de edad, entonces sin antecedentes penales, se encontraban integrados en ETA, organización dotada de armas y explosivos, que mediante la realización de acciones violentas contra personas y bienes trata de lograr la independencia del País Vasco del resto de España, formando parte de un comando, denominado ELURRA, hecho por el que ya han sido condenados en sentencia firme.

En los primeros meses de 2007 el comando ELURRA recibió instrucciones de la organización ETA para preparar la colocación de un coche-bomba en la localidad de Oropesa del Mar, en Castellón. MATTIN SARASOLA YARZABAL e IGOR PORTU JUANENA se desplazaron a Castellón, y estuvieron estudiando los recorridos que podían utilizar, a través de carreteras secundarias, y los emplazamientos, decidiendo que el vehículo con la bomba se podría dejar aparcado en el complejo residencial de Marina d'Or. A finales del mes de mayo la organización ya les comunicó la fecha del mes de agosto en que tendrían que recoger el vehículo, con los explosivos, fijando que se realizaría en la Venta de Bazán en Navarra, y que deberían ir provistos de bidones con gasolina, para evitar tener que detenerse en gasolineras a repostar.

El día 25 de agosto de 2008, a la hora convenida, IGOR PORTU JUANENA se desplazó en moto con otro miembro del comando, al que no se enjuicia, a la Venta de Bazán en Navarra, donde miembros de la organización le hicieron entrega de una autocaravana, matrícula 4754-BYH, de color amarillo, cargada con entre 500 y 1000 kg. de amonal. IGOR PORTU JUANENA fue conduciendo la autocaravana, primero hasta Puentelarreina, donde MATTIN SARASOLA YARZABAL le esperaba para darle unos bidones con gasolina, y después en dirección a Oropesa, por las rutas secundarias que habían preparado, y yendo delante el otro miembro del comando en la moto. Mientras que MATTIN SARASOLA YARZABAL volvía a su domicilio en Lesaka, quedando en reunirse con él ya en Oropesa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre las 19 horas IGOR PORTU JUANENA detuvo la autocaravana en un camino de tierra que sale del margen izquierdo del km. 65 de la CV-10, en el término municipal de Cuevas de Vinromá, Castellón, para pasar la noche. Un vecino de la localidad, extrañado por la presencia de un vehículo desconocido en ese lugar, dio aviso a la Guardia Civil. Gracias a este aviso una pareja de la Guardia Civil acudió a ese camino y localizó la autocaravana, pero, como no vieron a nadie en el interior, ni nada sospechoso, y la matrícula no constaba como vehículo sustraído, se fueron al cabo de un rato. IGOR PORTU JUANENA y la persona que le acompañaba, como ellos si vieron a la Guardia Civil, ya no se atrevieron a continuar hacia Oropesa, así que alertaron a MATTIN SARASOLA YARZABAL, que ya se encontraba en las cercanías, de la presencia de la Guardia Civil. Al recibir el aviso y ver que efectivamente había Guardia Civil en las inmediaciones, MATTIN SARASOLA YARZABAL volvió a su domicilio en Lesaka, mientras que IGOR PORTU JUANENA y su compañero al día siguiente, día 26 de agosto, por la mañana, se limitaron a trasladar la furgoneta a unos 6 km. de ese lugar, en el mismo término municipal, y en el paraje denominado Masía Enriera, polígono 11, parcela 453, a unos 10 metros de la torre de alta tensión nº 241, que une la central de Vandellós, con la subestación de la Plana, y la dejaron con la carga explosiva preparada para estallar con un temporizador, abandonando el lugar.

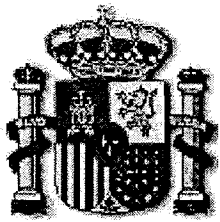
Sobre las 19 h. del día 26 de agosto, y se produjo su explosión, lo que ocasionó la destrucción total del vehículo, un cráter en el terreno de unos 3,50 m. de ancho por 3 de largo, con un profundidad de 0,60 m., y daños en la torre de alta tensión, sin que conste que el servicio quedase interrumpido, además se produjo un incendio, que afectó a los olivos cercanos y que obligó a la intervención de los bomberos, para sofocarlo.

Los daños causados en la torre de alta tensión, propiedad de RED ELECTRICA ESPAÑOLA, han sido valorados en 50.632,53 euros.

El 30 de agosto de 2008 un vecino encontró dos garrafas de color rojo, con gasolina, a unos 7 kilómetros del lugar de la explosión, en las inmediaciones de una charca

II.-

En el mes de agosto de 2007 los ciudadanos de nacionalidad española, MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL, su esposa M^a CRISTINA CAMPOS SANCHEZ, y su hijo OIER, de cuatro años de edad, se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encontraban pasando sus vacaciones en Francia, viajando en una autocaravana, de color amarillo, marca Mercedes matrícula 4754-BYH.

En la mañana del día 24 de agosto de 2007, cuando se estaban durmiendo en el interior de la caravana, aparcada en un parking de la localidad francesa de Messanges, una persona llamó a la puerta, hasta despertarles, portando una ropa propia de la gendarmería francesa. MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL salió de la caravana creyendo que se trataba de la policía francesa, y se encontró con cuatro jóvenes, tres de ellos con el rostro cubierto, que se dirigieron a él, primero en francés y después en español, diciéndole que eran miembros de ETA, y que necesitaban la caravana, como MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL trató de resistirse, le enseñaron un arma y le dijeron que matarían a su familia. A continuación pasaron todos ellos al interior de la caravana, y obligaron a MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL a conducir, atravesando la carretera, a otra zona de parking, donde no había ningún otro vehículo. Una vez allí estas personas maniataron a MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL y le vendaron con cinta aislante los ojos, obligándole a tumbarse en la parte trasera. A M^a CRISTINA CAMPOS SANCHEZ le colocaron un antifaz, le permitieron coger a su hijo en brazos, y también la obligaron a tumbarse en la parte trasera. De esa manera les llevaron hasta una vivienda, parando durante el recorrido para deshacerse de las bicicletas y de otros efectos que estaban en la caravana. Una vez en la casa les condujeron a un dormitorio, siempre con los ojos tapados, y les encadenaron a la cama, dejando libre al niño. Allí les mantuvieron constantemente vigilados, dándoles de comer y permitiéndoles ir al baño. Al día siguiente, día 25 de agosto, sobre las 11 h., MIGUEL y M^a CRISTINA oyeron arrancar y partir su vehículo. En la mañana del día 26 las personas que les retenían les dijeron que les iban a soltar, y les permitieron meter algunas de sus cosas en unas mochilas. Después les obligaron a introducirse en un coche negro, y a ir tumbados detrás, haciendo un recorrido con algunas paradas, hasta que finalmente se detuvieron en una zona de monte, al atardecer. Allí les dijeron que tenían que pasar la noche, MIGUEL y M^a CRISTINA prefirieron hacerlo al exterior, con su hijo, en unos sacos que les proporcionaron. Al día siguiente, en la mañana del día 27, finalmente estas personas les cortaron las cadenas, que todavía llevaban, y se marcharon, en el coche, dejándoles allí, y diciéndoles que debían esperar antes de pedir ayuda, para darles tiempo a alejarse.

MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL y M^a CRISTINA CAMPOS SANCHEZ, con el niño, caminaron hasta un carretera, y un coche que pasó les recogió, llevándoles hasta la comisaría de la localidad francesa de Tartas, donde denunciaron los hechos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por estos hechos se sigue un procedimiento penal en Francia, P.07.239.3904/4, contra los miembros de ETA: IRURETAGOYENA LANZ, ARAMENDI JAUNARENA, MUGICA ANDONEGUI y BARANDALLA GOÑI, detenidos en Cahors, Francia, el 1.09.2007, y en situación de prisión provisional, procedimiento que aún no ha sido sentenciado.

La autocaravana amarilla fue trasladada a España, y entregada el mismo día 25 de agosto en la Venta de Bazán en Navarra a miembros del comando de ETA denominado ELURRA, entre ellos a IGOR PORTU JUANENA (como se ha señalado en el apartado I.-)

III.-

Como consecuencia de estos hechos M^a CRISTINA CAMPOS SANCHEZ sufrió trastorno por stress post-traumático, que requirió tratamiento farmacológico y psicoterapéutico durante 448 días, quedando como secuelas alteraciones del sueño y subsistiendo síntomas del stress postraumático, cuando se revive esta situación. MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL sufrió trastorno por stress post-traumático, que requirió tratamiento farmacológico y psicoterapéutico durante 262 días, quedando como secuelas alteraciones del sueño.

La autocaravana ha sido pericialmente valorada en 15.240 euros, y los efectos y objetos que se encontraban en el interior en 25.966,50 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el acto del juicio oral los acusados MATTIN SARASOLA YARZABAL e IGOR PORTU JUANENA se negaron a declarar.

IGOR PORTU JUANENA, detenido con MATTIN SARASOLA YARZABAL el 6 de enero en las inmediaciones de Mondragón, siempre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

han hecho uso de su derecho a no declarar. El único, que prestó declaración, ante la Guardia Civil, y una vez ya trasladado a Madrid, fue el detenido MATTIN SARASOLA YARZABAL. La primera declaración la prestó a las 20,12 h. del día 7 de enero de 2008, folio 879 y ss., siendo secretario la guardia civil J-17722-A, que ha declarado como testigo en el juicio oral, ni ella, ni el agente, que actuó como instructor de la declaración, habían tenido previamente contacto con los detenidos, al no haber participado en su detención, custodia, ni traslado. Posteriormente MATTIN SARASOLA YARZABAL presta otras dos declaraciones, ante los mismos agentes, a las 2,10 h. del día 9 de enero, folio 889 y ss, y a las 19,30 h. del día 10 de enero, folio 914 y ss. En todas asistido de letrado de oficio por su incomunicación.

Sobre el valor que puede darse a estas declaraciones debe tenerse en cuenta que:

En el acto del juicio oral MATTIN SARASOLA YARZABAL se negó a declarar, con lo que ninguna explicación dio al Tribunal sobre el contenido de aquellas declaraciones, ni sobre la forma en que habían sido obtenidas.

En el momento de pasar a disposición judicial, el día 11 de enero del año 2008, había manifestado que *el conjunto de ellas las realizó bajo amenazas y que no desea declarar, que no ratifica ninguna de las tres declaraciones y que no va a responder a ninguna de las preguntas que se le formulan*. Al final de la declaración vuelve a referirse a que ha tenido amenazas de detener a su hermano, al ser el propietario del vehículo, que estaba en Mondragón, y describe golpes en el momento de la detención y a continuación en una pista forestal, manifestando que el maltrato fue antes, durante el viaje y en Madrid, que le han dejado de pegar hace un par de días.

La A.P. de Guipúzcoa, Sección 1ª, ha dictado sentencia de fecha 30.12.2010, en la que se condena a 4 miembros de la Guardia Civil, por los delitos de torturas graves y lesiones, y se absuelve a otros. Sentencia que se encuentra pendiente de recurso de casación. Los hechos se refieren las lesiones causadas a los detenidos MATTIN SARASOLA YARZABAL e IGOR PORTU JUANENA por miembros del Grupo de Acción Rápida de la Guardia Civil, que llevó a cabo las detenciones, hechos que se desarrollan hasta el ingreso de los detenidos en el cuartel de Inchaurrondo. En esa sentencia se desecha que se tratase de torturas con finalidad indagatoria y se señala que pretendían humillar, castigar, y vengarse de los detenidos, física y moralmente por su pertenencia a la banda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

armada ETA. Existe por tanto un procedimiento, pendiente de actualmente de recurso de casación, y sobre el que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento alguno, más allá de lo que pueda afectar al valor de la declaración prestada por MATTIN SARASOLA YARZABAL. En este sentido debe insistirse que los guardias civiles que toman la declaración de MATTIN SARASOLA YARZABAL no figuran condenados en esa causa, donde no fueron tampoco imputados, y que los hechos objeto de ese procedimiento concluyen con el ingreso de los detenido en el cuartel de Inchaurredo, antes del traslado del detenido MATTIN SARASOLA YARZABAL a Madrid.

Como a ello se añade que MATTIN SARASOLA YARZABAL, al negarse a declarar en el juicio oral, donde ha tenido la posibilidad de explicar el contenido de esa declaración y de rectificarla, ha renunciado a dar su versión sobre estos hechos, sobre los que tampoco han sido preguntados los testigos, no puede rechazarse de plano la validez de las declaraciones policiales, prestadas por MATTIN SARASOLA YARZABAL, y no cabe pretender la nulidad de las diligencias que de ella se derivaron, por más que deba extremarse, si cabe aún mas, la prudencia para valorar unas declaraciones que en todo caso, aunque sean válidas, no son pruebas por sí mismas, lo que exige un cuidadoso examen de la existencia de elementos externos de corroboración.

En este sentido el T.S admitió la posibilidad de valorar las declaraciones prestadas por el acusado en sede policial, en el Pleno no jurisdiccional del día 28 de noviembre de 2006: "Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la Jurisprudencia." Pero esta posibilidad de valoración no significa que estas declaración policiales puedan ser consideradas como pruebas por sí mismas, sino que cuando proporcionan datos objetivos, que hagan posible su comprobación, servirán como fuente de prueba para que el Tribunal se forme su convicción, como señala la sentencia del T.S, de 8-7-2010, que invoca a su vez Sala en la STS 1106/2005, de 30 de septiembre.

SEGUNDO.- Entrando en el examen de las declaraciones policiales de MATTIN SARASOLA YARZABAL, en la segunda de ellas, reconociendo su integración en el comando ELURRA de ETA con IGOR PORTU JUANENA, en el folio 618, se refirió a las instrucciones que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

habían recibido en mayo de 2007 de su responsable para colocar una furgoneta bomba en Oropesa del Mar, y a los desplazamientos que realizan para preparar, tanto las rutas, como el emplazamiento. También manifiesta como a finales de mayo les dan la fecha de recogida, finales de agosto, y el lugar Venta de Baztán en Navarra, con la instrucción de que lleven bidones con combustible para evitar tener que repostar en gasolineras. Después de describir como se lleva a cabo la recogida por IGOR PORTU JUANENA y otro miembro del comando, manifiesta como cuando él iba a reunirse con ellos, que habían parado a pasar la noche a unos 50 km. de Oropesa, le avisaron que habían detectado presencia policial, que incluso unos agentes habían estado con linternas tratando de comprobar el interior de la furgoneta, lo que provoca que él vuelva a Lesaka, y que IGOR PORTU JUANENA y su compañero activen la carga al día siguiente. En la tercera de sus manifestaciones precisa que la furgoneta la iban a colocar en Marina D'Or, y como él mismo había sido quien había comprado los bidones con combustible, y en Puentelarreina se los había dado a IGOR PORTU JUANENA, que venía de recoger la furgoneta.

El contenido de estas manifestaciones se ve corroborado por lo siguiente:

a) Han comparecido dos testigos que han manifestado como vieron en el camino vecinal la furgoneta amarilla con dos jóvenes. Uno de ellos es el que avisa a la Guardia Civil, porque le parecieron un poco nerviosos, y pensó que iban robar cable. Lo que concuerda con que el traslado lo hiciese IGOR PORTU JUANENA, acompañado de otro miembro del comando, que iba en moto.

b) También ha comparecido uno de los agentes que, al recibir el aviso, localizaron la furgoneta, en la noche día 25 de agosto, en un camino vecinal y que ha manifestado como estuvieron inspeccionándola, sin ver a nadie, ni detectar nada sospechoso, marchándose, porque no figuraba la matrícula como sustraída. Ello concuerda con el aviso que dice recibir MATTIN en su declaración sobre agentes con linternas mirando el interior, y explica que no se hayan atrevido a continuar hasta Oropesa, y que hagan explotar al día siguiente la carga.

c) Otro testigo ha relatado el día 30 de agosto encontró a unos 7 km. del lugar de la explosión las dos garrafas con gasolina, y también han comparecido los peritos que analizaron su contenido, lo que viene a confirmar que recibieron instrucciones de llevar combustible, para evitar gasolineras, combustible que MATTIN reconoce haber comprado él en Irún, lo que explica, por su proximidad, que los bidones sean de marca francesa.

d) Finalmente el tipo de acción llevada a cabo es propia de un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

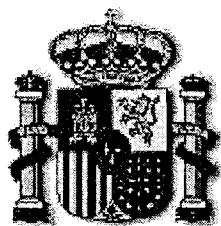
comando de la organización ETA, por cuya pertenencia han sido ya condenados los acusados, al igual que por otra acción también realizada con una furgoneta con carga explosiva.

Los daños causados en la torre de alta tensión, propiedad de RED ELECTRICA ESPAÑOLA, han sido valorados en 50.632,53 euros, con base en los documentos aportados por la acusación partícules, que ha justificado ese importe de reparación, pero no se ha pretendido que el servicio hubiese quedado interrumpido. Aunque como consecuencia de la explosión se produjo el incendio de algunos olivos, los propietarios han declarado que no sufrieron daños estimables en el arbolado de sus fincas, y no reclamar nada. En los folios 314 y ss. constan las fotografías del lugar de la explosión, tomadas en el curso de la inspección ocular, que ha sido ratificada en el acto del juicio oral, y de la que se desprende que el lugar era una zona de olivos, y que el vehículo se sitúa a unos 10 metros de la torre de alta tensión.

La furgoneta amarilla aquí utilizada, es una furgoneta autocaravana, marca mercedes matrícula 4754-BYH, y sus propietarios MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL y su esposa M^a CRISTINA CAMPOS SANCHEZ han comparecido como testigos relatando la forma en que, cuando estaban en Francia de camping, fueron abordado por una grupo de personas armadas, que se identificaron como miembros de ETA, que les tuvieron retenidos en una casa, con su hijo de 4 años, desde la mañana del día 24 de agosto hasta la mañana del día 27, y las duras condiciones a las que les sometieron. Estos testigos han manifestado como oyen en la mañana del sábado 25 de agosto arrancar y partir su vehículo del garaje de la casa donde les retenían. También que el domingo, día 26 de agosto, ya les dicen que les van a liberar, pero que algo se complica, y finalmente les hacen pasar la noche en un monte para liberarlos en la mañana del día siguiente, lunes 27 de agosto. Estas fechas concuerdan con las de la recogida de la furgoneta autocaravana en la Venta Bazán de Navarra, y con su localización en la tarde del día 25 de agosto en Castellón. La explosión del vehículo tiene lugar el día 26 de agosto sobre las 19 h., mediante temporizador, cuando ya los miembros del comando ELURRA se habían alejado del lugar.

La acusación atribuye a los acusados en este procedimiento actuar de acuerdo con los miembros del comando que tenían retenidos a la familia propietaria de vehículo, y ser quienes retrasan su puesta en libertad, precisamente por los problemas que tuvieron por la presencia de la Guardia Civil. Sin embargo este hecho no se puede estimarse acreditado porque:

a) MATTIN SARASOLA YARZABAL en la declaración policial, que constituye la base de la acusación, y en la que va describiendo todas las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

instrucciones, que recibían de su responsable de la organización, nunca dijo saber nada sobre la forma en que la organización había conseguido el vehículo, ni mucho menos que ellos tuviesen que avisar del momento de explosión del vehículo, para la puesta en libertad de los propietarios. El vehículo no estaba forzado y se lo entregan con la llave, y, aunque los acusados podían suponer el origen delictivo de un vehículo destinado a ser destruido, no tenían que conocer que sus propietarios estaban siendo retenidos, ni la forma en la que la organización lo había conseguido.

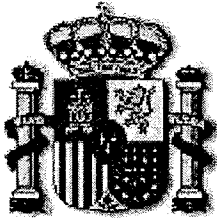
b) Ni MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL ni su esposa M^a CRISTINA CAMPOS SANCHEZ han podido aportar dato o indicio alguno que haga pensar que los acusados se hayan desplazado a Francia, con motivos de estos hechos, lo que si aparecía en la calificación provisional del Ministerio Fiscal, pero ya no en la definitiva.

c) Es lógico pensar que el comando, que en Francia estaba reteniendo a esta familia, esperaban tener noticias de que la explosión se había llevado a cabo, para ponerlos en libertad. Pero no puede saberse si esa información se la tenían que facilitar los acusados. También es posible que esperasen simplemente tener noticias del hecho por los medios de comunicación. Noticias que no llegaron en la forma esperada, porque el hecho tuvo finalmente menor repercusión.

c) Una acción como la aquí desarrollada tuvo que ser planeada desde la cúpula de la organización ETA, alguien dentro de ella, tuvo que planificar la actuación de los, al menos dos, comandos, que participaron, y preparar las citas para la entrega del vehículo. Quien la planeó, dio todas las órdenes para que se pudiese llevar a efecto, y proporcionó los instrumentos para que cada comando pudiese hacer su papel. Pero no consta que todos los miembros de los distintos comandos estuviesen de acuerdo y conociesen lo que hacían los demás. Parece también que la seguridad, que imponen este tipo de organizaciones criminales, exige dar a sus miembros la mínima información sobre las actuaciones de otros.

d) Por estos hechos se sigue un procedimiento penal en Francia, P.07.239.3904/4, contra los miembros de ETA: IRURETAGOYENA LANZ, ARAMENDI JAUNARENA, MUGICA ANDONEGUI y BARANDALLA GOÑI, detenidos en Cahors, Francia, el 1.09.2007, y en ese procedimiento no constan datos que vinculen a los aquí acusados con los hechos objeto de ese procedimiento, según la información aportada por el Ministerio Fiscal.

La conclusión por tanto no puede ser otra que no estimar probado que los acusados IGOR PORTU JUANENA y MATTIN SARASOLA YARZABAL conociesen que la familia, propietaria del vehículo, se encontraba retenida en Francia, ni mucho menos que ellos tuviesen que avisarles para su puesta en libertad. Los acusados, aunque el vehículo no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estuviese forzado, podían presumir una procedencia delictiva, porque se lo hacen llegar miembros de la organización para emplearlo como vehículo bomba, pero nada indica que conociesen algo más. Por ello se desecha que los aquí acusados, no así los responsables que habían proyectado el conjunto de la operación, actuasen puestos de acuerdo con el comando que en Francia se había apoderado de la furgoneta y retenía a la familia.

Por todo ello se han estimado los hechos probados en la forma antes expresada

TERCERO- Calificación jurídica:

a) Delitos de detención ilegal:

En relación a los tres delitos de detención ilegal de los artículos 572.1.3. y 163 del Código Penal, que se refieren a los hechos ocurridos en Francia, la acusación se basa en que existió un acuerdo entre los aquí acusados y los miembros del comando que se apoderan de la furgoneta en Francia, reteniendo a sus propietarios, hasta la explosión de la bomba. Pero como este acuerdo no se ha estimado acreditado, ni tampoco que los acusados diesen instrucciones para retrasar la liberación de la familia, no existe la base fáctica de la imputación por estos delitos, y procede la absolución de los acusados, por los tres delitos de detención ilegal.

b) Delito de robo con intimidación con fines terroristas y/o de utilización ilegítima de vehículo de motor con fines terroristas:

La acusación particular mantiene la existencia de un delito de robo con intimidación con fines terroristas, y el Ministerio Fiscal la ha modificado por la de utilización ilegítima de vehículo de motor con fines terroristas.

En cuanto al delito de robo con intimidación también se refiere a los hechos ocurridos en Francia, y su imputación se basa en el acuerdo que se atribuye a los aquí acusados con el comando que en Francia se apodera del vehículo y de sus enseres. Por los mismos motivos que en relación a la detención ilegal, al no haberse estimado probado este acuerdo, no existe la base fáctica de la imputación por este delito, y procede la absolución de los acusados

En cuanto a la utilización ilegítima de vehículo de motor con fines terroristas, en este caso no nos encontramos ante una sustracción u utilización de un vehículo a motor, sin ánimo de apropiárselo, lo que constituye la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

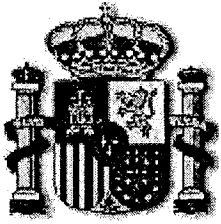
conducta básica de este tipo penal, sino ante una desposesión definitiva, porque el uso que se pretendía dar al vehículo, que no era otro que el servir de soporte a un artefacto explosivo, implicaba un apoderamiento definitivo, en forma de su destrucción total. El vehículo fue objeto de un robo con intimidación, como los enseres que contenía, y no de un robo de uso, del art. 244, pero en cualquier caso como no se ha estimado probado que los acusados actuaran puestos de acuerdo con los autores materiales, procede también la absolución por este tipo penal. Los hechos aquí declarados probados, al existir el apoderamiento definitivo, y no un uso sucesivo, hubiesen podido, en su caso, estimarse más cercanos al tipo penal de la receptación, pues los acusados recibieron un vehículo, del que la organización delictiva se había apoderado, que podían suponer que era sustraído, para utilizarlo como coche bomba. Por ello procede la absolución también por este delitos.

c) Delito de estragos y de tenencia de explosivos:

El Ministerio Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito consumado de estragos terroristas del art. 571 en relación con el 346, en concurso medial del art. 77 con el delito c) de tenencia de explosivos con finalidad terrorista del art. 573, en relación con el 568, todos del Código Penal Para la acusación particular se trata de dos delitos, uno intentado de estragos terroristas del art. 571 en relación con el art. 346, 16 y 62 del mismo texto, y otro de tenencia de explosivos con finalidad terrorista del art. 573 en relación con el art. 568 del C.P.

El art. 571 CP, que se contempla dentro de los delitos de terrorismo, es una agravación específica de los delitos de estragos e incendios, de los arts. 346 y 351, cuando son cometidos por personas que pertenecen o colaboran con bandas terroristas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. El delito de estragos básico se encuentra definido en el art. 346, este precepto exige la utilización de determinados medios, entre ellos las explosiones, y también la producción de determinados efectos, y además aparece como un delito de peligro abstracto, que exige que los estragos comporten necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas, pues si no concurriera tal peligro, se castigarán como daños previstos en el art. 266 de este Código.

Los efectos de los estragos deben ser: la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental.

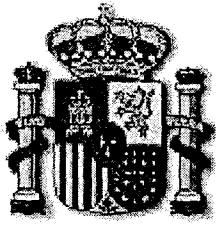
En este caso no se han producido esos efectos, porque aunque la torre de alta tensión sufrió daños, no consta que el servicio se haya interrumpido o sufrido perturbación, ni siquiera puede estimarse acreditado que los acusados actuaran con esa finalidad, pues para ello les hubiese bastado colocar el artefacto en la base de la torreta, y no a 10 metros como hicieron.

Aunque existió el evidente riesgo que implica la utilización de una importante carga de explosivo, el mencionado precepto exige un plus, que es que comporten necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas, pues si no concurriera tal peligro, se castigarán como daños previstos en el art. 266 de este Código. En este caso ese peligro necesario para la vida o la integridad de las personas no existió, porque el vehículo bomba se colocó en una zona aislada, entre parcelas de olivos, sin edificios, ni construcciones en las inmediaciones, lejos de los caminos. A ello se añade que se trataba de la tarde de un domingo en la que no era previsible que alguien pudiese trabajar en las inmediaciones. Por ello no cabe estimar que existiese el peligro abstracto que este precepto requiere.

La jurisprudencia viene estimando la existencia de peligro necesario para la vida cuando se trata de zonas urbanas, edificios habitados, circunstancias que en este caso no se dan.

Por tanto los hechos pueden considerarse como constitutivos de un delito de daños terroristas, realizados mediante explosivos del art. 266 del C.P., que castiga con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el art. 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas. Este precepto estaría en relación con el art. 574 del C.P., que obliga a imponer la pena en su mitad superior al tratarse de delito cometido por personas que pertenecen a una organización terrorista.

Este delito se consuma, pues no se trató de una explosión llevada a cabo por los equipos de desactivación, sino provocada por los autores, mediante un temporizador, de ahí la modificación de hechos del Ministerio Fiscal, que sin embargo no ha incorporado la acusación popular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cuanto al delito de tenencia de explosivos, dentro de los delitos de terrorismo el artículo 573 establece: *El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.*

Al contemplar este tipo penal no sólo la tenencia, sino también la colocación de explosivos realizada por miembros de una organización terrorista, nos encontramos con que también concurren todos los elementos de este delito, que se encuentra en concurso con el delito de daños con explosivos, antes expuesto. No se trata de un concurso real, que hubiese requerido una tenencia de explosivos más allá de los empleados en la acción, lo que no consta. Tampoco de un concurso instrumental, pues el delito de estragos, al igual que el de daños mediante explosivos, ya contempla, como elemento del tipo, el empleo de estas sustancias de enorme poder destructivo. Se trata de un concurso de normas, en el que un solo hecho puede ser calificado con arreglo a dos preceptos del C.P. El art. 8 del C.P. fija las reglas con arreglo a las cuales deben castigarse estos hechos, y en primer lugar establece como “el precepto especial se aplicará con preferencia al general”, para señalar por último como “en defecto de los criterios anteriores el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”. En este caso la disposición contenida en el capítulo de los delitos de terrorismo, y por tanto el art. 573 debe reputarse disposición especial, y en cualquier caso castiga el hecho con mayor gravedad que la del art. 266.

La conclusión debe ser estimar que estos hechos deben penarse acudiendo, dentro de los delitos de terrorismo, al delito de colocación de explosivos del art. 573. Ello no afecta al principio acusatorio, pues se trata del mismo tipo penal objeto de acusación, que contempla la tenencia y la colocación.

CUARTO- Son autores del delito de los acusados MATTIN SARASOLA YARZABAL e IGOR PORTU JUANENA. Entre los dos existió un acuerdo para llevar a cabo los hechos y un reparto de papeles, por lo que ambos deben ser reputados autores materiales del art. 28 del C.P. IGOR PORTU JUANENA, puesto de acuerdo con MATTIN SARASOLA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

YARZABAL, recoge el vehículo con los explosivos. Siguiendo los planes MATTIN SARASOLA YARZABAL se reúne con él, le proporciona el combustible, y vuelven a citarse en la inmediaciones de Oropesa, aunque finalmente no hayan llegado a juntarse, por la aparición de la Guardia Civil, y éste último no haya estado presente en el momento de activar la carga.

QUINTO- Para individualizar la pena debe tenerse en cuenta que la cantidad de explosivo aquí empleada fue muy alta, de 500 a 1000 k. de amonal, y también cabe valorar que la acción inicialmente proyectada, y que no llevan a cabo por la presencia de la Guardia Civil, implicaba un riesgo aún mayor de la finalmente ejecutada. Por ello se estima procedente establecer la pena en su mitad superior, 8 años y 1 día.

Además debe imponerse la inhabilitación prevista en el art. 579.2 del c.p. durante 6 años más al de duración de las penas impuestas.

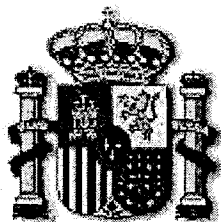
No cabe imponer la obligación de aproximarse a las víctimas de los arts. 48 y 57 del C.P. por no estimarse acreditada la intervención de los acusados en los delitos que ocasionaron víctimas personales.

SEXTO.- En concepto de responsabilidad civil, arts. 109 y ss del C.P., se debe imponer a los acusados la obligación de indemnizar los daños causados, que deben extenderse a la reparación de la torreta, que dañan, y al valor del vehículo y sus enseres que destrozan, aunque no puede extenderse a la derivada de los hechos en los que no se ha probado su participación, esto es a los daños y perjuicios causados por la detención ilegal de la familia propietaria en Francia.

Además se debe imponer el pago de la parte proporcional de las costas del juicio, incluyendo las de la acusación popular, pues no existen méritos para excluirlas.

FALLO

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que debemos condenar y condenamos a:

IGOR PORTU JUANENA, como responsable en concepto de autor de un delito de terrorismo, de colocación de explosivos, a la pena de 8 años y 1 día de prisión; con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y al pago de la parte proporcional de las costas, incluyendo las de la acusación particular. Se impone la inhabilitación absoluta durante 14 años y 1 día.

MATTIN SARASOLA YARZABAL, como responsable en concepto de autor de un delito de terrorismo, de colocación de explosivos a la pena de 8 años y 1 día de prisión; y al pago de la parte proporcional de las costas, incluyendo las de la acusación particular. Se impone la inhabilitación absoluta durante 14 años y 1 día.

En concepto de responsabilidad civil deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a Red Eléctrica de España en la suma de 50.632,53 euros, y a MIGUEL IGOA AGUIRREZABAL y a M^a CRISTINA CAMPOS SANCHEZ en la cantidad de 15.240 euros, por el vehículo y 25.966,50 euros por los enseres, cantidades que devengaran los intereses legales.

Que debemos absolver y absolvemos a: MATTIN SARASOLA YARZABAL y a IGOR PORTU JUANENA de los delitos de detención ilegal, robo con intimidación, utilización ilegítima de vehículo de motor, y estragos de los que también eran acusados, declarando de oficio la parte proporcional de las costas.

Notifiquese esta resolución a todas las partes, con instrucción de los derechos que les asisten frente a la misma.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/